

República de Colombia



Tribunal Administrativo del Meta Sala Quinta Oral

MAGISTRADO PONENTE: HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO

Villavicencio, febrero dieciocho (18) dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 50001333300120170040901
DEMANDANTE: PAOLA XIMENA POLANCO MUÑOZ
DEMANDADO: DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
NATURALEZA: NULIDAD Y REST. DEL DERECHO

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la providencia dictada el 9 de abril de 2018 por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, a través de la cual rechazó de plano la demanda por considerar que había operado el fenómeno jurídico de la caducidad.

ANTECEDENTES:

La señora **PAOLA XIMENA POLANCO MUÑOZ** a través de apoderado y, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentó demanda contra la **DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, con el fin de que se declare la nulidad de los oficios (i) DESAJVIO17-1170 del 4 de abril de 2017, suscrito por el Director Ejecutivo Seccional de la Administración Judicial de Villavicencio, por medio del cual le fue negada la petición de reconocimiento y pago de dominicales, festivos y horas extras y (ii) CSJME017-1055 del 20 de junio de 2017, suscrito por el Presidente del Consejo Seccional de la Judicatura del Meta, a través del cual le fueron remitidos lo acuerdos que fijaron los turnos de disponibilidad de los Juzgados de Control y Garantías para los años 2014 a 2017.

PROVIDENCIA OBJETO DE RECURSO

El Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio dictó auto el 9 de abril de 2018, rechazando la demanda, por considerar que había operado el fenómeno jurídico de la caducidad establecida en el artículo 164 del C.P.A.C.A.,

En primer lugar, el *A quo* precisó que sólo el oficio No. DESAJVI017-1170 del 4 de abril de 2017, es susceptible de control judicial, ya que fue éste el que resolvió de fondo la petición de la accionante y contiene la manifestación de la administración judicial respecto de la negativa al reconocimiento de las acreencias laborales solicitadas, razón por la cual constituye el verdadero acto administrativo demandable ante esta jurisdicción, mientras que el oficio No. CSJME017- 1055 del 20 de junio de 2017, no crea, ni modifica, ni extingue ninguna situación jurídica, pues, simplemente se limitó a remitir la documentación solicitada, por lo que en nada complementa o adiciona al acto principal y definitivo.

En razón de lo anterior, concluyó que el termino de caducidad en el presente asunto, debe contabilizarse a partir del 7 de abril de 2017, día siguiente a la notificación electrónica del oficio DESAJVI017-1170 del 4 de abril de 2017, por lo que el plazo previsto en el literal d) del numeral 2 el artículo 164 del CPACA vencía el 7 de agosto de 2017, término que se suspendió el 4 de agosto del mismo año, con la presentación de la solicitud de conciliación prejudicial y se reanudó el 11 de septiembre de 2017, día en que se celebró la aludida audiencia y se expidió la respectiva constancia, por lo que la demandante tenía hasta el 15 de septiembre de esa anualidad para presentar la demanda y como la radicó el 24 de noviembre de 2017, lo hizo cuando ya había operado el fenómeno jurídico de la caducidad.

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la anterior determinación, la parte actora interpuso recurso de apelación en el cual explicó que radicó escrito ante la Dirección Seccional de Administración Judicial de Villavicencio Meta, solicitando el

reconocimiento y pago de las horas extras, dominicales, festivos y días de descanso obligatorio debidamente certificados en las resoluciones que para el efecto profirió el Consejo Superior de la Judicatura; así como el pago proporcional y adicional de las prestaciones sociales correspondientes, con la inclusión del porcentaje correspondiente al incremento antes enunciado.

Agregó que mediante oficio Nro. DESAJVIO17-1170 del 4 de abril del año 2017, notificado por correo electrónico el día 6 del mismo mes y año, la demandada despacho desfavorablemente sus pedimientos.

Indicó que Mediante oficio CSJMEO17-1055 del 20 de junio de 2017 el presidente del Consejo Seccional de la Judicatura, complementó el oficio DESAJVIO17-1170, allegando copia de los acuerdos por medio de los cuales se fijan los turnos de disponibilidad desde el 2014 al 2017.

Con base en lo anterior, solicitó que se reconsidere la decisión de primera instancia, en atención a que, si bien es cierto que a través del oficio del 20 de junio de 2017 solo se remite una documentación, esta no puede interpretarse como un acto aislado, sino complementario de la respuesta que negó el reconocimiento y pago de las acreencias laborales deprecadas.

Sostuvo que debe dársele un mayor valor a la información aportada el día 20 de junio de 2017, puesto que sin ella no se hubiera logrado realizar la liquidación de los días laborados en los turnos de sábado, domingo y festivos.

Recalcó que sin esta información no podía ejercitar el derecho fundamental del acceso a la administración de justicia, ya que a las luces del artículo 162 del CPACA, las demandas tramitadas ante esta jurisdicción deben indicar como mínimo "2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad", y "La estimación razonada de la cuantía".

Enfatizó que esa información clara y precisa de la pretensión y la estimación de la cuantía, solo la podía lograr con la obtención de los actos

administrativos que determinaron los días, meses y años que debió laborar en días sábados, domingos y festivos.

Por último, adujo que su petición estaba compuesta por dos elementos, el primero de ellos el reconocimiento de las acreencias laborales, el cual solo podría ser contestado por Dirección Ejecutiva de la Administración de Justicia, y la segunda, la obtención de la copia de las Resoluciones que establecieron los turnos de disponibilidad de los Juzgados de Control de Garantías de Villavicencio, las cuales solo podían ser suministradas por el Consejo Seccional de la Judicatura. es decir, que la respuesta se completaba con la contestación de las dos entidades, como efectivamente sucedió.

Con base en los anteriores argumentos solicitó la revocatoria de la providencia recurrida y, la consecuente, admisión de la demanda.

CONSIDERACIONES:

Según lo normado en los artículos 125 del CPACA., concordante con los numerales 1º del artículo 243 y 3º del artículo 244 ibídem, este Tribunal es competente para resolver el recurso de apelación contra las providencias susceptibles de este medio de impugnación, tal como lo es el auto que rechaza la demanda.

Ahora bien, de los argumentos expuestos por el Juzgado de primera instancia y los reparos sentados en el recurso de alzada, la Sala precisa que el problema jurídico a resolver consiste en determinar si la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuso la señora **PAOLA XIMENA POLANCO MUÑOZ** contra la **DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, fue presentada dentro del término previsto en el literal d) numeral 2 del artículo 164 del C.P.A.C.A. o si, por el contrario, operó el fenómeno jurídico de la caducidad, tal como lo indicó el *a quo*.

Para la sala la respuesta al problema jurídico planteado es en sentido negativo, pues, en el presente asunto es claro que operó la caducidad,

por lo tanto, la decisión del Juzgado de primera instancia debe confirmarse, por encontrarse ajustada a derecho.

La anterior intelección, se fundamenta en los siguientes argumentos jurídicos y fácticos:

El literal d) del artículo 164, ibídem, establece el término de caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en los siguientes términos:

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

*d) Cuando se pretenda **la nulidad y restablecimiento del derecho**, la demanda deberá presentarse dentro del término de **cuatro (4) meses** contados a partir del día siguiente al de la comunicación, **notificación**, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales”.*

En consecuencia, por regla general el término para formular el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, es de cuatro (4) meses, contados a partir del día siguiente al de la publicación, notificación, comunicación o ejecución del acto, según el caso.

De acuerdo con la Jurisprudencia del Consejo de Estado, la caducidad se introdujo en las normas procesales que regulan el trámite de las demandas ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, como: *“(...) un concepto temporal, perentorio y preclusivo de orden, estabilidad, interés general y seguridad jurídica para los asociados y la administración desde la perspectiva procesal, generando certidumbre en cuanto a los tiempos de las personas para hacer valer sus derechos ante las autoridades judiciales. En este sentido, las consecuencias del acaecimiento de la condición temporal que es manifiesta en toda caducidad implica la pérdida de oportunidad para reclamar por la vía*

*judicial los derechos que se consideren vulnerados por causa de la actividad de la administración pública*¹.

Descendiendo al caso concreto, evidencia la Sala que la demandante en la reclamación administrativa elevada ante la Dirección Seccional de Administración Judicial de Villavicencio solicitó (i) el reconocimiento y pago de los días dominicales, festivos, días de descanso obligatorio y las horas extras diurnas y nocturnas laboradas, que se encuentren debidamente certificadas y el correspondiente ajuste de las prestaciones sociales, así como (ii) la copia de los acuerdos que establecieron los turnos para garantizar el ejercicio del control de garantías (fls. 15 a 18 del cuaderno de primera instancia).

Así mismo se evidencia que en virtud del Oficio DESAJVIO17-1170 del 4 de abril de 2017, suscrito por el Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial de Villavicencio, le fue negada a la demandante, la solicitud de reconocimiento y pago de las acreencias laborales deprecadas (fl. 19 del cuaderno de primera instancia).

Del mismo modo, se encuentra demostrado que a través del oficio CSJME017-1055 del 20 de junio de 2017, suscrito por el presidente del Consejo Seccional de la Judicatura del Meta, le fueron remitidos los acuerdos por medio de los cuales se fijaron los turnos de disponibilidad durante los años 2014 a 2017 (fls. 21 a 152 del cuaderno de primera instancia).

En los anteriores términos, considera la Sala que le asiste razón *a quo* al establecer que solo el primer oficio - DESAJVIO17-1170 del 4 de abril de 2017 – puede ser considerado como un verdadero acto administrativo susceptible de control judicial, pues, este fue el que le negó a la demandante el reconocimiento y pago de las acreencias laborales deprecadas, que en últimas fue lo que la llevo a incoar el presente medio de control.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera Subsección C, Auto del 01 de octubre de 2018 proferido dentro del proceso 25000-23-36-000-2016-01428-01(61410) M.P. JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA

Por lo anterior, estima la Sala que también fue acertada la dedición del *a quo* de contabilizar el termino de caducidad a partir del día siguiente de la notificación del referido acto administrativo, ya que el oficio CSJME017-1055 del 20 de junio de 2017, no crea, modifica ni extingue una situación jurídica, característica propia de los actos administrativos enjuiciables, sino que simplemente se limita a remitir la documentación reclamada por la demandante, lo cual no lo hace merecedor de control judicial y mucho menos interrumpe el termino de caducidad, como se pretende hacer ver en la alzada.

Para la Sala, no resulta razonable que la demandante pretenda que el termino de caducidad se empiece a contabilizar a partir de la entrega de los acuerdos que establecieron los turnos para el control de garantías, bajo el argumento que solo a partir de esa fecha contaba con los elementos de juicio para establecer con precisión las pretensiones de la demanda y la cuantía en los términos establecidos en el artículo 162 del C.P.A.C.A., pues, desde la reclamación administrativa ya tenía claros cuales eran los conceptos cuyo reconocimiento y pago pretendía; además, la estimación razonada de la cuantía, como su nombre lo indica, es una tasación moderada del valor de las pretensiones que tiene como único fin fijar la competencia funcional del operador judicial que conocerá de su caso, lo cual no exige mayores formalidades.

Por otra parte, no puede considerarse la omisión o la mora en la entrega de unos documentos como un impedimento para impetrar una demanda, pues a las luces del artículo 173 del C.G.P., el juez se encuentra obligado a ordenar la practica de las pruebas que previo a la interposición de la demanda, hubieren sido reclamadas a través del derecho de petición.

De acuerdo con lo anterior, el termino de los 4 meses de que trata la norma en cita, en principio debió contabilizarse desde el día siguiente a la notificación del oficio DESAJVIO17-1170 del 4 de abril de 2017², es decir, desde el 7 de abril de 2017 hasta el 7 de agosto del mismo año, no obstante, como la solicitud de conciliación prejudicial fue radicada el 04 de agosto ante la Procuraduría 206 Judicial I para Asuntos Administrativos de la ciudad de

² Situación que se produjo el 06 de abril de 2017 (fl. 20 del cuaderno de primera instancia)

Villavicencio (fl. 153), dicho termino se suspendió faltando cuatro (4) días para que operara el fenómeno de la caducidad y se reanudó a partir del día 11 de septiembre de 2017, con la expedición de la constancia de agotamiento de requisito de procedibilidad (Ibidem), por lo que la oportunidad para la presentación de la demanda se extendió hasta el 15 de agosto del mismo mes y año, pero la actora lo hizo el 24 de noviembre de esa anualidad, es decir cuando ya había fenecido la oportunidad para ello (fl. 155).

En conclusión, esta Corporación confirmará la decisión adoptada en primera instancia, pues, luego de contabilizar el término de caducidad de la presente demanda, se vislumbra que esta fue ejercida extemporáneamente, tal como lo determinó el a quo y quedó explicado en precedencia.

En mérito de lo expuesto, la Sala Quinta³ Oral del **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto dictado el 9 de abril de 2018, por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, que rechazó de plano el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por la señora **PAOLA XIMENA POLANCO MUÑOZ** contra la **DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, regresen las diligencias al despacho de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Estudiado y aprobado en de la fecha. Acta: 005

Ausente con excusa

Claudia Patricia Alonso Perez Oralidad

³ Según Acuerdo No. CSJMEA21-13 del 27 de enero de 2021

Magistrado(a)

Tribunal Administrativo Del Meta

Hector Enrique Rey Moreno

Magistrado(a)

Tribunal Administrativo Del Meta

NELCY VARGAS TOVAR

Magistrado(a)

Tribunal Administrativo Del Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fd694c22ed291aca75edc52af7a41e718c94ca04a0592f2f71645004352d3965

Documento firmado electrónicamente en 19-02-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>